



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO** (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2017-00066-00

PROCEDENCIA FGN: 110016099068201702003 E.D Fiscalía 64 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADO: **FREDDY MANUEL ACOSTA REYES C.C No 91435887, ANA CECILIA CACERES DE GOMEZ C.C No. 37210584, ROSA JULIA MATTOS CHIAPETA C.C No. 37258745, NATHALIA ANDREA VELASQUEZ PORTILLA C.C. No, 1095912099, CIRO ANDRES HERNANDEZ GOMEZ C.C. No. 1090453634, EDINSON FERNEY MANTILLA GARCIA C.C No. 1090415731, MARTHA CECILIA PORTILLA VILLAMIZAR C.C. No. 30207658.**

BIEN OBJETO DE EXT: **MUEBLE SOMETIDO A REGISTRO:** clase de vehículo **TRACTO CAMIÓN**, marca **KENWORTH**, modelo 1990, línea T-800, tipo **REMOLQUE**, color **AZUL**, servicio **PÚBLICO**, placa **SSH302**, número serial **J535961DODRGDO**, número de chasis **J535961DODRGDI**, número de motor **11764716**, capacidad **32.99/2**, acta **19509770383**.

ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado que prevé el artículo 141¹ de la Ley 1708 de 2014, como consta en el informe secretarial de 17 de febrero de 2020², procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido del artículo 142³ y 143⁴ a proferir auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo a lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción

¹ Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, "TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. "Dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite."

² Folio 287 Cuaderno original del Juzgado.

³ Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

⁴ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 "PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia".

Constitucional “la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: Una fase inicial que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; una segunda fase, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y una última fase, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”⁵. (Subrayada y resaltada fuera de texto)

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición⁶, tiene decantado este Despacho que el derecho a la prueba es uno de los elementos pilares de nuestro Estado de derecho y por lo tanto se deben otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, por eso la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo⁷.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, “buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”⁸. “El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento⁹, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”¹⁰.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria¹¹, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo

⁵ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁶ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpression, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

⁷ Posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁸ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁹ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS “Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁰ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

¹¹ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”.

contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo¹² o exclusión, por cuanto esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso y según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de tal manera, para evitar la arbitrariedad del fallador las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello *“la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”*¹³.

Entonces, *“(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”*¹⁴, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁵, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada de la siguiente manera:

*“Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero este puede desembarazarse de la carga, cumpliendo”*¹⁶.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no debe limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte¹⁷, en otras palabras:

*“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”*¹⁸.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”* el cual debe articularse con el de *“prueba trasladada”*¹⁹, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos,

¹² Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. *“Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”*.

¹³ FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹⁴ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

¹⁵ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. *“CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).*

¹⁶ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 174.

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-733 del 17 de octubre de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

¹⁹ Artículo 185 del Código de Procedimiento Civil. *“PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”*.

los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

Frente al decreto de pruebas la jurisprudencia de la Corte Constitucional explicó:

“El juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo”²⁰.

III. DEL CASO CONCRETO:

De acuerdo con el informe de policía judicial No. S-2017-096881/SUBIN GRUIJ²¹ se puede observar la siguiente síntesis fáctica:

“Información aportada por fuente humana como consta en el documento “declaración jurada” de fecha 17/07/2017, los cuales estarían siendo utilizados o destinados para comprar, liberar y posteriormente ingresar celulares hurtados al comercio Formal de acuerdo a la facilidad de su objeto social, diligencias que dieron apertura de investigación con noticia criminal No. 540016106079201700335, De lo cual se ordenaron los allanamientos y registros con el fin de obtener los EMP que confirmaran esta información

PROCEDIMIENTO Y RESULTADOS:

Una vez conocida y analizada la información en referencia, se ordenó por parte de la Fiscalía 15 Seccional las diligencias de allanamiento y registró sobre los inmuebles allí identificados, actividad que se llevó a cabo para la fecha 26/07/2017, con los siguientes resultados:

- 1. Diligencia de registro y allanamiento realizado en el local No. 17, con razón social CELU SMART STORE, donde de acuerdo a las actividades de chequeo se pudo establecer de la existencia de (05) dispositivos terminales móviles los cuales reportaban como hurtados, donde se procedió con la incautación de los mismos y la captura de NATHALIA ANDREA VELASQUEZ PORTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1095912099, por los delitos de receptación y manipulación de equipos terminales móviles.*

NOTA: de acuerdo a las actividades de indagación realizadas en la página del Registro Único Empresarial y Social - RUES, se pudo corroborar que esta razón social CELU SMART STORE se encuentra activa y registrada a nombre de NATHALIA ANDREA VELASQUEZ PORTILLA. Así mismo, que en este local comercial, también existe un registro mercantil activo registrado en Cámara de Comercio con el nombre de CELUSMART PREMIUM, de propiedad de Martha Cecilia Portilla Villamizar, y quien de acuerdo a las actividades de actos urgentes realizados en el procedimiento de captura Nathalia Andrea, manifiesta que esta señora es su señora Madre.

- 2. Diligencia de registro y allanamiento realizado en el local No. 23, con razón social OLICEL, donde de acuerdo a las actividades de búsqueda se pudo establecer de la existencia de (03) dispositivos terminales móviles los cuales reportaban como hurtados, donde se procedió con la incautación de los mismos y la captura de CIRO ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1090453634, por los delitos de receptación y manipulación de equipos terminales móviles.*

NOTA: de acuerdo a las actividades de indagación y consulta realizada en el RUES – Registro único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio, se pudo establecer que la razón social OLICEL no se encuentra registrada, de lo cual se deduce que la estaría utilizando como fachada de sus actividades ilícitas y dificultar la identificación de las personas responsables de estas conductas delictivas.

²⁰ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

²¹ Folio 168 y 178 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

Por tal razón se realizó la consulta en la página del RUES, donde se logró dar con la identificación del establecimiento de comercio de nombre COALCA, el cual figura activo y de propiedad de CIRO ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, ubicado dentro de este local comercial (No. 23).

3. Diligencia de registro y allanamiento realizado en el local No. 126, con razón social THE PHONE HOUSE, donde de acuerdo a las actividades de chequeo se pudo establecer la existencia de (02) dispositivos terminales móviles los cuales reportaban como hurtados, donde se procedió con la incautación de los mismos y la captura de EDINSON FERNEY MANTILLA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1090415731 y JESUS MARÍA BALAGUERA REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1090463214, por los delitos de receptación y manipulación de equipos terminales móviles.

NOTA: de acuerdo a las actividades de indagación y consulta realizada en el RUES – Registro único Empresarial y Social de la Cámara de Comercial, se pudo establecer que la razón social THE PHONE HOUSE, no se encuentra registrada en esta ciudad, de lo cual se deduce que la estaría utilizando como fachada de sus actividades ilícitas y dificultar la identificación de las personas responsables de estas conductas delictivas.

Por tal razón se realizó la consulta en la página del RUES, donde se logró dar con la identificación del establecimiento de comercio de nombre THE KING PHONE, el cual figura activo y de propiedad de EDINSON FERNEY MANTILLA GARCIA, ubicado dentro de este local comercial (No. 126)''²².

Para el caso concreto, la fase pre-procesal estuvo a cargo de la Fiscalía 64° Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, la cual profirió Resolución de apertura de la fase inicial el 16 de noviembre de 2017²³, con el fin de avocar conocimiento y ordenar a policía judicial la práctica de pruebas; el día 23 de noviembre de 2017, en cuaderno separado la fiscalía 64 ED profiere resolución de Medidas Cautelares donde resuelve decretar la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los establecimientos de comercio y locales comerciales de la referencia, los cuales se materializaron de acuerdo a lo informado en el oficio 2602017EE09277 de fecha 13 de diciembre de 2017²⁴. El mismo día fue proferida **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**²⁵ proferido por el Fiscal 64 Especializado Extinción de Dominio ante Juez Penal Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta, en el cual se precisan los siguientes puntos:

1. Bienes objeto de extinción de dominio:

A. Establecimientos de comercio:

- CELU SMART STORE con MATRICULA No. 00286872 ubicado en la Calle 9 # 4 - 22 Local No. 17 Centro Comercial El Palacio barrio El Centro; ACTIVIDAD ECONÓMICA Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones, en establecimientos especializados. PROPIETARIO **NATHALIA ANDREA VÁSQUEZ PORTILLA C.C. 1.095.912.099**
- COALCA con No. MATRICULA 00284903 ubicado en la Calle 9 # 4 - 22 Local No. 23 Centro Comercial El Palacio barrio El Centro; ACTIVIDAD ECONÓMICA Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación. PROPIETARIO **CIRO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ, C.C. 1.090.453.634**
- RAZÓN SOCIAL THE KING PHONE con No. MATRICULA 00258690 ubicado en la Calle 9 # 4 - 22 Local No. 126 Centro Comercial El palacio barrio El Centro; ACTIVIDAD ECONÓMICA Mantenimiento y reparación

²² Folio 169 y 170 del Cuaderno Original No. 1 de FGN

²³ Folio 180 al 183 del Cuaderno Original No. 1 de FGN.

²⁴ Folio 106 del cuaderno de Medidas cautelares No. 1 de la FGN

²⁵ Folio 224 al 264 del cuaderno original No. 1 FGN

de equipos de comunicación. PROPIETARIO **EDINSON FERNEY MANTILLA GARCÍA**. C.C. 1.090.415.731

- **CELUSMART PREMIUM** con MATRICULA No. 00316831 ubicado en la Calle 9 # 4 - 22 Centro Comercial El Palacio barrio El Centro; ACTIVIDAD ECONÓMICA Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones, en establecimientos especializados. PROPIETARIO **MARTHA CECILIA PORTILLA VILLAMIZAR**, C.C 30.207.658

B. Bienes Inmuebles:

- Local comercial con matrícula No. 260-155640 ubicado en la avenida 4 # 8 - 62 Local No. 17 Edificio Centro Comercial El Palacio. Propietario **FREDDY MANUEL ACOSTA REYES** C.C. No. 91.435.887
- Local comercial con matrícula No. 260-155646 ubicado en la avenida 4 # 8 - 62 Local No. 17 Edificio Centro Comercial El Palacio. Propietario **ANA CECILIA CACERES** C.C No. 37.210.584
- Local comercial con matrícula No. 260-178671 ubicado en la avenida 4 # 8 - 62 Local No. 17 Edificio Centro Comercial El Palacio. Propietario **ROSA JULIA MATTOS CHIAPETTA** C.C. No. 37.258.745

2. La causal atribuida por parte del ente investigador es la establecida en el numeral 5 del artículo 16º de la Ley 1708 de 2014 el cual dispone:

"Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...)

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas".

Recibida en el Juzgado la actuación mediante oficio Nro.482, radicado el día 29 de diciembre de 2017²⁶, este Despacho profiere Auto mediante el cual se admite la demanda de Extinción de Dominio el día 11 de enero de 2018²⁷ para iniciar la etapa de Juicio, donde se procedió a citar a las partes para su notificación personal.

El día 19 de enero de 2018, se allega poder suscrito por el Dr. **JUAN SEBASTIAN AGUIEDO GOMEZ**, identificado con CC. No. 1024541009 de Bogotá y T.P No. 271897 de CSJ para representar a la señora **ANA CECILIA CACERES DE GOMEZ** quien actúa como parte dentro del presente proceso en calidad de afectada, junto con memorial en el cual solicita copia simple de la totalidad del expediente a quien se le realiza la entrega de este en enero de 2018²⁸; el día 2 de febrero de 2018 radica contestación a la demanda en una totalidad de 10 folios, y a quien finalmente se le reconoce personería jurídica mediante Auto el día 28 de febrero de 2018.

El día 30 de enero de 2018, se allega memorial suscrito por la Dra. **MARIANDREA GONZALEZ ARENIZ**, identificada con CC. No 60261631 y T.P No. 122022 del CSJ, donde solicita copias del proceso y anexa 5 folios, para representar a **CARLOS GUSTAVO ENCISO MATTOS** y **ADRIANA MILENA ENCISO MATTOS**, en su

²⁶ Folio 42 al 44 del cuaderno original del Juzgado

²⁷ Folio 46 y 47 del cuaderno original del Juzgado

²⁸ Folio 86 del cuaderno original del Juzgado

calidad de hijos herederos de la señora **ROSA JULIA MATTOS CHIAPETA** (Q.E.P.D). y a quien finalmente se le reconoce personería jurídica mediante Auto el día 28 de febrero de 2018.

El día 6 de febrero de 2018, se allega poder suscrito por el Dr. **MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ**, identificado con CC. No. 91527008 de Bucaramanga y T.P No. 229333 de CSJ, para representar al señor **FREDDY MANUAL ACOSTA REYES**, quien actúa como parte dentro del presente proceso en calidad de afectado, junto con memorial en el cual solicita copia simple de la totalidad del expediente, y a quien finalmente se le reconoce personería jurídica mediante Auto el día 28 de febrero de 2018.

El día 15 de marzo de 2018, se allega memorial con poder suscrito por el Dr. **JORGE ALBERTO GONZALEZ DULCEY**, identificado con CC. No. 13250173 de Cúcuta y T.P No. 28552 de CSJ, para representar al señor **CIRO ANDRES HERNANDEZ GOMEZ**, quien actúa como parte dentro del presente proceso en calidad de afectado, quien finalmente se le reconoce personería jurídica mediante Auto el día 12 de junio de 2018.

Una vez evacuadas las etapas procesales de Notificación, mediante informe secretarial del día 19 de Julio de 2018²⁹, entra el proceso al despacho para proferir el traslado del artículo 141 de la 1708 de 2014, el día 5 de septiembre de 2018 el Fiscal 64 ED, radica ante este despacho solicitud probatoria la cual se examinará su viabilidad más adelante.

Este Despacho profiere auto mediante el cual se ordenó que por Secretaría del Juzgado corriera traslado de Diez (10) días comprendidos del 24 de septiembre de 2018 al 5 de octubre de 2018 para que los sujetos procesales e intervinientes hicieran uso de las facultades otorgadas por los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, término dentro del cual el Dr. **JORGE ENRIQUE CARVAJAL**, Procurador delegado ante este Juzgado, la Dra. **MARIANDREA GONZALEZ ARENIZ**, el Dr. **JUAN SEBASTIAN AGUIEDO GOMEZ**, el Dr. **MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ** realizaron sus respectivas solicitudes probatorias dentro del término oportuno.

El día 11 de enero de 2019 se radica en este despacho el oficio No. 201800001403-21/03/18³⁰ suscrito por **EDILMA CORREDOR HERNANDEZ**, Secretaria General de la cámara de comercio de Cúcuta, donde informa que el establecimiento de comercio CELU SMART PREMIUM, cambia de razón social a APPLE ROOM, establecimiento de comercio cuya propietaria es la señora **NATHALIA ANDREA VELASQUEZ PORTILLA** en una totalidad de 3 folios.

Vencido el término de traslado del artículo 141 de la ley 1708 de 2014, finalmente el día 17 de febrero de 2020 mediante constancia Secretarial³¹ pasa a este Despacho para proveer Auto mediante el cual se decretan o niega la práctica de pruebas.

En base a lo anterior corresponde al Despacho determinar si el caso en concreto se enmarca en la causal tipificada en el numeral 5° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, invocada por la Fiscalía, por ende, en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 ibídem - **DECRETO DE JUICIO**.

²⁹ Folio 167 del cuaderno original del Juzgado

³⁰ Folio 278 al 280 del cuaderno original del Juzgado

³¹ Folio 287 del cuaderno original del Juzgado.

IV. DE LAS APORTADAS POR LA FISCALIA 64 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Procede el Despacho a revisar si las pruebas aportadas por el ente Fiscal cumplen los estándares de legalidad, oportunidad, necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia, así como las reglas de “*permanencia de la prueba*”, “*carga dinámica de la prueba*” y “*prueba trasladada*”, para ser tenidas en cuenta en el presente proceso y en atención a lo anterior.

Destacando que todos aquellos documentos, declaraciones, peritajes, inspecciones y cualquier otro medio de convicción que haya sido aportado o practicado durante la fase inicial del presente proceso serán tenidos como prueba en virtud del artículo 150 del CED³², por lo que no habrá lugar a decretarlas nuevamente.

A continuación, se relacionan las pruebas que arrimó ante esta judicatura la Fiscalía General de la Nación:

- Informe de policía Judicial No. S-2017-096881/SUBIN GRUIJ 25.32 de fecha 20- 09-2017³³, presentado por el Subintendente IVAN LÓPEZ RANGEL, Investigador Judicial de la SIJIN MECUC, en el que adjunta copia de las actuaciones surtidas dentro del radicado penal No. 540016106079201700335 adelantada por la Fiscalía 15 Local de Cúcuta y solicita se estudie la posibilidad de emitir demanda de extinción de dominio en contra de los establecimientos comerciales donde se comercializa con terminales móviles hurtados.
- Declaración Jurada -FPJ-15 con Reserva de Identidad rendida por la fuente humana de fecha 17-07-2017.³⁴
- Informe de registro y allanamiento de fecha 27-07-2017, realizado en el Local No. 17 del Centro Comercial EL PALACIO.³⁵
- Acta de Registro y allanamiento practicada en el Local 17 del Centro Comercial EL PALACIO³⁶
- Acta de Incautación de Elementos que tuvo lugar en el Local 17 del Centro Comercial EL PALACIO.³⁷
- Orden de Registro y Allanamiento al Local 17 del Centro Comercial EL PALACIO³⁸.
- Acta de Derechos del Capturado de **NATHALIA ANDREA VELÁSQUEZ PORTILLA**³⁹.
- Formato de Arraigo de **NATHALIA ANDREA VELÁSQUEZ PORTILLA**⁴⁰.

³² Ley 1708 de 2014. – “*Artículo 150. Permanencia de la prueba. Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio*”.

³³ Folio 168 y 178 del Cuaderno Original No. 1 de FGN

³⁴ Folio 5 vuelto del Cuaderno Original No. 1 de FGN

³⁵ Folio 55 del Cuaderno Original No. 1 de FGN

³⁶ Folio 58 del Cuaderno Original No. 1 de FGN

³⁷ Folio 59 del Cuaderno Original No. 1 de FGN

³⁸ Folio 60 del Cuaderno Original No. 1 de FGN

³⁹ Folio 67 del Cuaderno Original No. 1 de FGN

⁴⁰ Folio 68 del Cuaderno Original No. 1 de FGN

- Informe de Investigador de Campo, cartilla decadactilar de **NATHALIA ANDREA VELÁSQUEZ PORTILLA**⁴¹.
- Informe de no antecedentes penales en contra de **NATHALIA ANDREA VELÁSQUEZ PORTILLA**, tan solo una anotación por uso de documento público falso.⁴²
- Consultas a los IMEI.⁴³
- Informe de registro y allanamiento al Local Comercial No. 23 del Centro Comercial EL PALACIO.¹⁴⁴
- Acta de Registro y Allanamiento al Local Comercial No. 23 del Centro Comercial EL PALACIO⁴⁵
- Orden de Registro y Allanamiento al Local Comercial No. 23 del Centro Comercial EL PALACIO⁴⁶
- Acta de Derechos del Capturado de **CIRO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ**⁴⁷.
- RUT del Local Comercial No. 23 de Centro Comercia EL PALACIO⁴⁸.
- Matrícula Mercantil Local Comercial No. 23 del Centro Comercial EL PALACIO⁴⁹.
- Acta de Incautación Local 23 del Centro Comercial EL PALACIO⁵⁰.
- Álbum Fotográfico EMP hallados en el Local 23 del Centro Comercial EL PALACIO.⁵¹
- Informe de Investigador de Campo de Registro dactilar de **CIRO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ**.⁵²
- Informe de no antecedentes penales de **CIRO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ**.⁵³
- Verificación de arraigo de **CIRO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ**.⁵⁴
- Consulta IMEIS.⁵⁵

⁴¹ Folio 71 del Cuaderno Original No. 1 de FGN

⁴² Folio 74 del Cuaderno Original No. 1 de FGN

⁴³ Folio 76 al 81 del Cuaderno Original No. 1 de FGN

⁴⁴ Folio 87 del Cuaderno Original No. 1 de FGN

⁴⁵ Folio 90 del Cuaderno Original No. 1 de FGN

⁴⁶ Folio 91 del Cuaderno Original No. 1 de FGN

⁴⁷ Folio 98 del Cuaderno Original No. 1 de FGN

⁴⁸ Folio 99 del Cuaderno Original No. 1 de FGN

⁴⁹ Folio 101 del Cuaderno Original No. 1 de FGN

⁵⁰ Folio 103 del Cuaderno Original No. 1 de FGN

⁵¹ Folio 104 y 105 del Cuaderno Original No. 1 de FGN

⁵² Folio 107 del Cuaderno Original No. 1 de FGN

⁵³ Folio 112 del Cuaderno Original No. 1 de FGN

⁵⁴ Folio 113 del Cuaderno Original No. 1 de FGN

⁵⁵ Folio 115 a 116 del Cuaderno Original No. 1 de FGN

- Formato de Individualización de **CIRO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ**.⁵⁶
- Solicitud de registro y allanamiento al Local 126 del centro Comercial EL PALACIO.⁵⁷
- Álbum fotográfico Centro Comercial EL PALACIO y establecimientos comerciales, 17,23 y 126.⁵⁸
- Orden de registro y allanamiento al Local 126 del Centro Comercial EL PALACIO.⁵⁹
- Acta de Registro y Allanamiento de Local 126 del Centro Comercial EL PALACIO⁶⁰
- Acta de derechos del capturado de **JESÚS MARÍA BALAGUERA REYES y EDINSON FERNEY MANTILLA GARCÍA**.⁶¹
- Acta de Incautación de elementos.⁶²
- Consulta IMEI.⁶³
- Acta de Incautación⁶⁴
- Consulta IMEI.⁶⁵
- Informe de no antecedentes de los capturados **JESÚS MARÍA BALAGUERAREYES y EDINSON FERNEY MANTILLA GARCÍA**.⁶⁶
- Informe de Investigador de Campo -FPJ-11- de 27-07-2017, Registro decadactilar de **JESÚS MARÍA BALAGUERA REYES**.⁶⁷
- Informe de Investigador de Campo -FPJ-11- de 27-07-2017, correspondiente a la cartilla decadactilar de **EDINSON FERNEY GARCÍA BALAGUERA**.⁶⁸
- Informe de fijación fotográfica de EMP y EF.⁶⁹
- Informe de arraigo de **JESÚS MARÍA BALAGUERA REYES**.⁷⁰
- Formato de Individualización de **JESÚS MARÍA BALAGUERA REYES**.⁷¹

⁵⁶ Folio 121 del Cuaderno Original No. 1 de FGN

⁵⁷ Folio 6 del Cuaderno Original No. 1 de FGN

⁵⁸ Folio 9 del Cuaderno Original No. 1 de FGN

⁵⁹ Folio 14 del Cuaderno Original No. 1 de FGN

⁶⁰ Folio 29 del Cuaderno Original No. 1 de FGN

⁶¹ Folio 31 del Cuaderno Original No. 1 de FGN

⁶² Folio 32 del Cuaderno Original No. 1 de FGN

⁶³ Folio 34 del Cuaderno Original No. 1 de FGN

⁶⁴ Folio 35 del Cuaderno Original No. 1 de FGN

⁶⁵ Folio 36 del Cuaderno Original No. 1 de FGN

⁶⁶ Folio 38 del Cuaderno Original No. 1 de FGN

⁶⁷ Folio 41 del Cuaderno Original No. 1 de FGN

⁶⁸ Folio 43 del Cuaderno Original No. 1 de FGN

⁶⁹ Folio 45 del Cuaderno Original No. 1 de FGN

⁷⁰ Folio 49 del Cuaderno Original No. 1 de FGN

⁷¹ Folio 53 del Cuaderno Original No. 1 de FGN

- Formato de Individualización de **EDINSON FERNEY MANTILLA GARCÍA**.⁷²
- Certificado de matrícula Mercantil Nit.OOOOI095912099-9. CELUS MART STORE, de **NATHALIA ANDREA VELÁSQUEZ PORTILLA**, Local 17.⁷³
- Certificado de matrícula mercantil Nit.00000030207658-5. CELUSMART PREMIUM de **NATHALIA ANDREA VELÁSQUEZ PORTILLA**, Local 17.⁷⁴
- Certificado matrícula mercantil Nit.00001090453634-1. COALCA. **CIRO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ**, Local 23.⁷⁵
- Certificado de Matrícula Mercantil Nil. 00001090415731-6. THE KING PHONE. **EDINSON FERNEY MANTILLA GARCÍA**.⁷⁶
- Informe de policía judicial No. S-2017-1J 868/SUBIN/GRUIJ 25.32 de 19-11-2017, suscrito por el Subintendente **IVÁN LÓPEZ RANGEL**, Investigador Judicial SIJIN MECUC, con la que da cumplimiento a la orden de trabajo de fecha 16-011-2017, en la que adjunta el resultados de labores de campo realizadas, allega ficha prediales de los locales comerciales, verificación del Centro Comercial EL PALACIO el cual cuenta con dos puertas de ingreso, copia de los interrogatorios rendidos por **JESÚS MARÍA BALAGUERA** y **EDINSON FERNEY MANTILLA GARCÍA**, entrevistas tomadas a tres de las víctimas que Rieron objeto del hurto de sus teléfonos celulares en forma violenta y las direcciones de las personas afectadas.⁷⁷

Ahora, con relación al derecho de presentar pruebas ha dicho la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá D.C. lo siguiente:

“La Corte Constitucional”⁷⁸ dijo que la defensa pueda ejercer las facultades otorgadas por ley de conocer las pruebas que la fiscalía pretende en su contra, como también recaudar y ofrecer las suyas, siempre que no vulneren el debido proceso, para ejercer su contradicción. Este principio no se debe confundir con la argumentación que expone el juez para decretar las pruebas, en relación con su pertinencia (correspondencia entre el objeto de la prueba con el tema del juicio), conducencia (idoneidad de la prueba para probar lo que se quiere probar a través suyo) y la utilidad (que la prueba haga falta, de modo que, si no se practica, el hecho que se quiere probar quedaría sin probarse)”⁷⁹.

En el marco del proceso de extinción de dominio, el principio probatorio que rige no es el de inmediación como ocurre al interior del proceso penal acusatorio, sino el de **Permanencia de la Prueba**⁸⁰, en interpretación conjunta con el de la Prueba **Trasladada**⁸¹, en la que las pruebas recogidas o arrimadas durante la fase pre

⁷² Folio 54 del Cuaderno Original No. 1 de FGN

⁷³ Folio 126 del Cuaderno Original No. 1 de FGN

⁷⁴ Folio 136 del Cuaderno Original No. 1 de FGN

⁷⁵ Folio 129 del Cuaderno Original No. 1 de FGN

⁷⁶ Folio 132 del Cuaderno Original No. 1 de FGN

⁷⁷ Folio 186 al 223 del Cuaderno Original No. 1 de FGN

⁷⁸ Corte Constitucional, ver sentencias C – 536 de 2008 MP. JAIME ARAUJO RENTERÍA, C - 118 de 2008 MP. MARCO GERARDO MONROY CABRA, C – 476 de 2016 MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

⁷⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá DC, Sala de Decisión Penal, segunda instancia del 16 de enero de 2019, Rad. No. 11001 6000 028 2015 01115 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.

⁸⁰ Ley 1708 de 2014.- “Artículo 150. **Permanencia de la prueba.** Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.

⁸¹ Ley 1708 de 2014.- “Artículo 156. De la prueba trasladada. Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan

procesal tienen pleno valor probatorio y no se volverán a practicar durante la etapa de juicio, aunque sí pueden ser impugnadas a través de otros medios de convicción.

Entonces, hecho el análisis sobre el test de ponderación, necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y por cumplir o no cumplir, con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas⁸², en cada caso en concreto, este Despacho **DISPONE**:

- **SE DECRETA TENER COMO PRUEBA**, conforme a las previsiones del Código de Extinción de Dominio, todas las relacionadas en el acápite de Pruebas en que se funda y que dan soporte a las pesquisas realizadas por el instructor.

V. DE LAS SOLICITADAS POR LA FISCALIA 64 ED mediante memorial radicado en el Juzgado el día **10 de septiembre de 2018**⁸³.

La Fiscalía solicitó las siguientes pruebas:

Solicitud de testimonios:

1. Se solicita el testimonio de los señores **MIGUEL EDUARDO PEÑARANDA CARREÑO, CARLOS ANDRES RINCON QUINTERO, ANA ESMIR HERNANDEZ VEGA y JUAN CARLOS CADAVID**, para acreditar la forma en que estas personas fueron despojadas de sus teléfonos móviles de manera violenta, los cuales fueron hallados en los locales comerciales objeto de Extinción de Dominio.

El Fiscal 64 ED solicita tener en cuenta las pruebas relacionadas, sin embargo, el Despacho considera que no son necesarias toda vez que observados los folios 211 al 216 del cuaderno de la Fiscalía se puede evidenciar formatos de entrevistas realizados por Policía Judicial a las personas solicitadas para declarar, quienes ya expusieron los hechos que se quieren probar.

Por otro lado, dichas entrevistas se tendrán presentes para la decisión de fondo cumpliendo así con la utilidad y permanencia de la prueba, de acuerdo a lo anterior, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio, **DISPONE**:

Testimoniales.

1. **NO DECRETAR COMO PRUEBA** la práctica de testimonios de los señores **MIGUEL EDUARDO PEÑARANDA CARREÑO, CARLOS ANDRES RINCON QUINTERO, ANA ESMIR HERNANDEZ VEGA y JUAN CARLOS CADAVID**, por lo indicado en el párrafo anterior.

VI. DE LAS SOLICITADAS POR LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, mediante memorial radicado en este Despacho el día 28 de septiembre de 2018.⁸⁴

los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio”.

⁸² Artículo 190 de la Ley 1708 de 2014 “Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica”.

⁸³ Folio 200 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

⁸⁴ Folio 207 y 208 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

El Dr. **JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNANDEZ**, Representante de la Procuraduría General de la Nación, solicitó las siguientes pruebas:

Solicitud de testimonios:

Solicita el testimonio de los señores, **FREDDY MANUEL ACOSTA REYES C.C No 91435887**, **ANA CECILIA CACERES DE GOMEZ C.C No. 37210584**, **ROSA JULIA MATTOS CHIAPETA C.C No. 37258745**, **NATHALIA ANDREA VELASQUEZ PORTILLA C.C. No, 1095912099**, **CIRO ANDRES HERNANDEZ GOMEZ C.C. No. 1090453634**, **EDINSON FERNEY MANTILLA GARCIA C.C No. 1090415731**, **MARTHA CECILIA PORTILLA VILLAMIZAR C.C. No. 30207658**, con el fin de que cada uno de ellos exponga la actividad a la que estaban dedicados dichos locales comerciales e inmuebles.

Oír la declaración del policía **IVAN LOPEZ RANGEL**, quien presentó el informe solicitando la Extinción de Dominio, para que de fe del porqué de su solicitud de extinción del derecho de dominio sobre los establecimientos de comercio y bins inmuebles y finalmente solicita el testimonio de los señores **MIGUEL EDUARDO PEÑARANDA CARREÑO**, **CARLOS ANDRES RINCON QUINTERO**, propietarios de teléfonos móviles hurtados que aparecieron en los locales comerciales de la referencia, para que expongan ante este Despacho cómo fueron despojados de sus celulares.

El Despacho por considerar que son pertinentes, conducentes, necesarios y útiles para determinar si le asisten derechos que puedan verse vulnerados con la decisión de fondo del presente proceso, respecto de los Testimonios solicitados, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio, **DISPONE:**

1. **DECRETAR** la práctica del **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 del señor **FREDDY MANUEL ACOSTA REYES C.C No 91435887** afectado dentro del proceso.
2. **DECRETAR** la práctica del **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 de la señora **ANA CECILIA CACERES DE GOMEZ C.C No. 37210584** afectada dentro del proceso.

Para que indiquen todo cuanto sepan y les conste en relación con los hechos del 26 de julio de 2017, informe a este Despacho si tiene conocimiento sobre qué actividad comercial desarrollaban los arrendatarios de sus inmuebles, indique si tienen algún tipo de cuidado o vigilancia de sus inmuebles, y, por último, informe qué actividad comercial y económica desarrolla actualmente.

3. **DECRETAR** la práctica del **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 de la señora **NATHALIA ANDREA VELASQUEZ PORTILLA C.C. No, 1095912099** afectada dentro del proceso.
4. **DECRETAR** la práctica del **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 de la señora **MARTHA CECILIA PORTILLA VILLAMIZAR C.C. No. 30207658** afectada dentro del proceso, madre de **NAYHALIA VELASQUEZ**,
5. **DECRETAR** la práctica del **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 del señor **CIRO ANDRES HERNANDEZ GOMEZ C.C. No. 1090453634** afectado dentro del proceso

6. DECRETAR la práctica del **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 del señor **EDINSON FERNEY MANTILLA GARCIA C.C No. 1090415731** afectado dentro del proceso

Para que indiquen todo cuanto sepan y les conste en relación con los hechos del 26 de julio de 2017, informe a este Despacho sobre sus actividades comerciales y económicas que desarrollan actualmente, informen si existe algún procedimiento que ellos realicen para verificar que los aparatos tecnológicos que ellos reparen no tengan procedencia ilícita, y por último indiquen si fueron privados de la libertad por procedimientos penales anteriores.

7. DECRETAR la práctica del **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 del Investigador Judicial **IVAN LOPEZ RANGEL**.

Para que indique todo cuanto sepa y le conste en relación con los hechos del 26 de julio de 2017.

8. NO DECRETAR COMO PRUEBA la práctica de testimonios de los señores **MIGUEL EDUARDO PEÑARANDA CARREÑO, CARLOS ANDRES RINCON QUINTERO**, por lo indicado en el capítulo V. **DE LAS SOLICITADAS POR LA FISCALIA 64 ED**, es decir, estas personas ya dieron su declaración de los hechos durante la fase inicial.

VII. DE LAS SOLICITADAS POR LA Dr. MARIANDREA GONZALEZ ARENIS, mediante memorial radicado en este Despacho el día 5 de octubre de 2018.⁸⁵

La Dra. **MARIANDREA GONZALEZ ARENIS**, solicita las siguientes pruebas:

Documentales:

“Ruego señor juez tener como pruebas, las aportadas en el control de legalidad, en el cual se anexo:

- *Original del contrato de arrendamiento LC-04865229 de fecha 03 de Marzo de 2014.*
- *Comunicación de fecha Agosto 10 de 2017, dirigida al Fiscal 15 de conocimiento.*
- *Oficio de terminación de contrato y solicitud de entrega de inmueble, con la constancia de recibido.*
- *Acta de transacción de entrega del inmueble.*
- *Acta original de audiencia pública de fecha Marzo 22 de 2018, por la cual se precluyó la investigación penal de las personas capturas en el inmueble el día de la diligencia de allanamiento.*

Así mismo, los siguientes documentales:

- *Original del contrato de arrendamiento LC-4204039 de fecha 16 de Junio de 2010, como prueba que la destinación del inmueble siempre ha sido el arrendamiento y cuyo objeto contractual también era la venta y reparación de celulares. Terminando sin ningún problema personal o legal, lo que da cuenta que para mi representada era más difícil advertir que con su próximo arrendatario ocurriera presuntamente distinto.*
- *Certificación del representante legal del Centro Comercial El Palacio, que da cuenta de la honorabilidad de mi representado o propietario del inmueble que se cuestiona.*
- *Declaración juramentada del Señor JORGE ARLEY GIRALDO BEDOYA.*
- *Declaración juramentada del Señor FELIX GOTARDO PEREZ ORTEGA.*
- *Declaración juramentada de la Señora MILDRED LIZETH CASADIEGOS RODRIGUEZ*
- *Declaración juramentada de la Señora GISELA MATTOS CHAPETA”⁸⁶.*

Realizado el análisis sobre el test de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y por cumplir o no cumplir, con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de

⁸⁵ Folio 211 al 233 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

⁸⁶ Folio 224 al 225 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

2014, referente al aporte de pruebas⁸⁷, en cada caso en concreto, este Despacho **DISPONE:**

SE DECRETA TENER COMO PRUEBA, conforme a las previsiones del Código de Extinción de Dominio, las siguientes:

- contrato de arrendamiento LC-04865229 de fecha 03 de Marzo de 2014.
- Comunicación de fecha Agosto 10 de 2017, dirigida al Fiscal 15 de conocimiento.
- Oficio de terminación de contrato y solicitud de entrega de inmueble, con la constancia de recibido.
- Acta de transacción de entrega del inmueble.
- Acta original de audiencia pública de fecha marzo 22 de 2018, por la cual se precluyó la investigación penal de las personas capturas en el inmueble el día de la diligencia de allanamiento.
- Original del contrato de arrendamiento LC-4204039 de fecha 16 de junio de 2010, como prueba que la destinación del inmueble siempre ha sido el arrendamiento y cuyo objeto contractual también era la venta y reparación de celulares. Terminando sin ningún problema personal o legal, lo que da cuenta que para mi representada era más difícil advertir que con su próximo arrendatario ocurriera presuntamente distinto.
- Certificación del representante legal del Centro Comercial El Palacio, que da cuenta de la honorabilidad de mi representado o propietario del inmueble que se cuestiona.

Las anteriores, debido a que con su utilidad dentro del proceso se puede demostrar la concordancia que hay entre las pruebas aportadas y el supuesto fáctico que quiere demostrar la Dra. **MARIANDREA GONZALEZ ARENIS** frente al uso y destinación del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 260-178671.

Frente a las declaraciones juramentadas de los señores **JORGE ARLEY GIRALDO BEDOYA, FELIX GOTARDO PEREZ ORTEGA, MILDRED LIZETH CASADIEGOS RODRIGUEZ y GISELA MATTOS CHIAPETA** solicitadas por la defensa, el Despacho resalta la siguiente precisión:

“La Corte Constitucional⁸⁸ dijo que la defensa pueda ejercer las facultades otorgadas por ley de conocer las pruebas que la fiscalía pretende en su contra, como también recaudar y ofrecer las suyas, siempre que no vulneren el debido proceso, para ejercer su contradicción. Este principio no se debe confundir con la argumentación que expone el juez para decretar las pruebas, en relación con su pertinencia (correspondencia entre el objeto de la prueba con el tema del juicio), conducencia (idoneidad de la prueba para probar lo que se quiere probar a través suyo) y la utilidad (que la prueba haga falta, de modo que, si no se practica, el hecho que se quiere probar quedaría sin probarse)”⁸⁹.

⁸⁷ Artículo 190 de la Ley 1708 de 2014 “Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica”.

⁸⁸ Corte Constitucional sentencia C – 536 de 2008 MP. JAIME ARAUJO RENTERÍA. C - 118 de 2008 MP. MARCO GERARDO MONROY CABRA, C – 476 de 2016 MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

⁸⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal, auto segunda instancia del 16 de enero de 2019, Rad. No. 11001 6000 028 2015 01115 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.

Es decir, a la respetada defensa, en sus solicitudes probatorias, también corre con la carga de argumentar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba que pretende hacer valer en juicio, situación que, para esta judicatura, en el escrito de la defensa no tiene el respaldo argumentativo necesario.

Entonces, no argumentó siquiera sumariamente cuál es la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, cuál es la finalidad o qué pretende probar con las declaraciones juramentadas frente al tema objeto de la *litis*.

En consecuencia, **NO SE ACCEDE A TENER COMO PRUEBA LAS DECLARACIONES JURAMENTADAS** de los señores **JORGE ARLEY GIRALDO BEDOYA, FELIX GOTARDO PEREZ ORTEGA, MILDRED LIZETH CASADIEGOS RODRIGUEZ y GISELA MATTOS CHIAPETA.**

VIII. DE LAS SOLICITADAS POR EL Dr. JUAN SEBASTIAN AGUIEDO GOMEZ, mediante memorial radicado en este Despacho el día 5 de octubre de 2018⁹⁰

Documentales:

Solicita se tenga como prueba la copia auténtica del contrato de arrendamiento del local comercial celebrado entre **ANA CECILIA CACERES y CIRO ANDRES HERNANDEZ GOMEZ** quien resalta que servirá para probar la relación contractual que existía entre su poderdante y el arrendatario.

El Despacho por considerar que es útil para demostrar el actuar de buena fe de la señora **ANA CECILIA CACERES DE GOMEZ**, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio, **DISPONE**

DECRETAR COMO PRUEBA, del contrato de arrendamiento del local comercial celebrado entre **ANA CECILIA CACERES y CIRO ANDRES HERNANDEZ GOMEZ.**

Testimoniales:

Se solicita el testimonio de los señores **CIRO ANDRES HERNANDEZ GOMEZ y ANA CECILIA CACERES DE GOMEZ** para que expongan circunstancia de tiempo, modo y lugar, para así, exponer ante este Despacho la relación contractual que sostenida y la buena fe que caracterizaba a la señora **ANA CECILIA CACERES DE GOMEZ ; YESSICA PAOLA TRUJILLO GARCIA y NICOLAS FELIPE HENANDEZ JAUREGUI** con el fin de que expongan las calidades y facultades de arrendadora de su poderdante y **JOSE LUIS VIFLLAMIZAR** quien demostrara las actuaciones de buena fe que tiene su poderdante.

Hecho el análisis sobre el test de ponderación, necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y por cumplir o no cumplir, con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas⁹¹, en cada caso en concreto, este Despacho **DISPONE:**

- 1. DECRETAR** la práctica del **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 del señor **CIRO ANDRES HERNANDEZ GOMEZ**, prueba que se denominara común, toda vez que la solicito el **Dr. JORGE ENRIQUE CARVAJAL.**

⁹⁰ Ver folio 234 al 245 del cuaderno original del juzgado No 1.

⁹¹ Artículo 190 de la Ley 1708 de 2014 “*Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica*”.

2. **DECRETAR** la práctica del **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 de la señora **ANA CECILIA CACERES DE GOMEZ**, prueba que se denominara común, toda vez que la solicito el **Dr. JORGE ENRIQUE CARVAJAL**.
3. **DECRETAR** la práctica del **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 de los señores **YESSICA PAOLA TRUJILLO GARCIA** y **NICOLAS FELIPE HENANDEZ JAUREGUI**.

Quienes informaran a este despacho todo y cuanto sepan sobre la relación contractual que maneja la señora **ANA CECILIA CACERES DE GOMEZ** con sus arrendatarios.

4. **DECRETAR** la práctica del **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 del señor **JOSE LUIS VILLAMIZAR**.

Quin expondrá a este Despacho sobre el actuar de buena fe de la señora **ANA CECILIA CACERES DE GOMEZ**.

- IX. DE LAS SOLICITADAS POR EL Dr. MIGUEL LEANDRO SANCHEZ**, mediante memorial radicado en este Despacho el día 5 de octubre de 2018⁹².

Documentales:

- Copia del contrato de mandato para administración de local número 17 ubicado en el centro comercial el Palacio de la ciudad de Cúcuta, suscrito el 27 de enero de 2011 entre el señor **FREDDY MANUEL ACOSTA REYES** y la sociedad Rentabien S.A.
- Copia del contrato de arrendamiento y sus respectivas adendas, celebrado entre el señor **HERNÁN DARÍO PULGARÍN HERNÁNDEZ** y Rentabien S.A. sobre el inmueble descrito como local número 17 ubicado en el centro comercial el Palacio de la ciudad de Cúcuta, suscrito el 27 de enero de 2011.
- Memorial de fecha 13 de diciembre de 2017 suscrito por **MAYRA ROCÍO DUARTE**, gerente Rentabien S.A., dirigido a la Fiscalía General de la Nación en el que se permiten aportar copia de la demanda de restitución del bien inmueble arrendado propiedad de mi prohijado, y en el que se expresa que desde un desde el 1 de febrero de 2017 se está gestionando la restitución del mismo.

Hecho el análisis sobre el test de ponderación, necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y por cumplir o no cumplir, con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas⁹³, en cada caso en concreto, este Despacho **DISPONE**:

⁹² Folio 246 al 274 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

⁹³ Artículo 190 de la Ley 1708 de 2014: "Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica".

1. **SE DECRETA TENER COMO PRUEBA**, conforme a las previsiones del Código de Extinción de Dominio, todas las pruebas documentales allegadas a este despacho por el Dr. **MIGUEL LEANDRO SANCHEZ**.

Testimoniales:

Solicita el testimonio de la señora **MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO**, C.C. 60379203, gerente de la empresa **Rentabien S.A.**, con el propósito que informa el señor Juez sobre la relación contractual que la sociedad **Rentabien S.A.** sostiene con el señor **FREDDY MANUEL ACOSTA REYES**, Informe además como administradora del inmueble denominado local número 17 del centro comercial del Palacio qué gestiones ha desplegado sobre el mismo.

Solicita la declaración del señor **HERNÁN DARÍO PULGARÍN HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 11436464 de Facatativá, para acreditar que desde el año 2011 este celebró contrato de arrendamiento con la inmobiliaria **Rentabien S.A.** sobre el inmueble propiedad de su representado, con el fin de que informe al señor Juez cómo fue su relación contractual de arrendamiento con el señor **FREDDY MANUEL ACOSTA REYES**, indique al Despacho la frecuencia con la que el prenombrado visitaba el bien, en aras de demostrar la buena fe del afectado.

Solicita la declaración de los señores **FREDDY MANUEL ACOSTA REYES Y MARITZA GARCÍA RINCÓN** con el propósito que expliquen al señor Juez sobre los acontecimientos de la ejecución del contrato de mandato celebrado en 2011 entre su poderdante y **Rentabien S.A.**, para pretender probar que su afectado es tercero de buena fe exento de culpa.

Hecho el análisis sobre el test de ponderación, necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y por cumplir o no cumplir, referente a la solicitud de testimonios, en cada caso en concreto, este Despacho **DISPONE**:

1. **DECRETAR** la práctica del **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 del señor **HERNÁN DARÍO PULGARÍN HERNÁNDEZ**, para que indique a este Despacho lo propuesto por el Dr. **MIGUEL LEANDRO SANCHEZ**.
2. **DECRETAR** la práctica del **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 de la señora **MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO**, para que indique a este Despacho lo propuesto por el Dr. **MIGUEL LEANDRO SANCHEZ**.

Indicara a este Despacho sobre quién era el arrendatario con quien tenía vigente el contrato de arrendamiento comercial del bien en cuestión para la fecha de los hechos.

3. **DECRETAR** la práctica del **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 de los señores, **MARITZA GARCÍA RINCÓN. FREDDY MANUEL ACOSTA REYES**, este último se tendrá como prueba en **común** toda vez que de igual manera lo solicito el Dr. **JORGE ENRIQUE CARVAJAL**.

Quienes indicaran a este Despacho todo y cuanto sepa sobre los hechos del día 26 de julio de 2017, indiquen además sobre la relación contractual que tienen con le empresa inmobiliaria **Rentabien S.A.**, indiquen si realizaban actividades de vigilancia de su inmueble.

X. ORDENAR DE OFICIO.

En consecuencia y en cumplimiento al contenido del artículo 142 y a lo establecido en el Título V PRUEBAS Capítulo I, **REGLAS GENERALES**, artículos del 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014. **DE OFICIO SE DECRETA:**

Se precisa por este Despacho esclarecer sobre la titularidad del derecho de dominio de los señores **CARLOS GUSTAVO ENCISO MATTOS y ADRIANA MILENA ENCISO MATTOS** sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-178671, Debido a que en la demanda aparece como propietaria la señora **ROSA JULIA MATTOS CHIAPETA (Q.E.P.D)**, de acuerdo con esto el Juez Primero Penal del Circuito Especializado Extinción de Dominio **DECRETA:**

1. **ORDENAR** que por la Secretaría de este Despacho se solicite a la oficina de Registro e Instrumentos Público allegar certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-178671**, ubicado en el Centro comercial el Palacio de la Ciudad de Cúcuta.
2. **DECRETAR** la práctica del **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 de los señores, **CARLOS GUSTAVO ENCISO MATTOS y ADRIANA MILENA ENCISO MATTOS**.

Para que indiquen todo y cuanto sepan sobre los hechos del día 26 de julio de 2017, informen si para la fecha de los hechos la señora **ROSA JULIA MATTOS CHIAPETA** estaba con vida, manifiesten si tenían conocimiento sobre la actividad comercial que se desarrollaba en su inmueble.

3. **ORDENAR** que por la Secretaría de este Despacho se solicite a la oficina del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta para que informe si contra los afectados de este trámite extintivo existe proceso penal por los hechos ocurridos el 26 de julio de 2017, informe el estado en el que está y allegue copia de los mismos, en caso de haber sentencia u otra forma de terminación informarlo al Despacho con las piezas procesales respectivas.
4. **ORDENAR** que por la Secretaría de este Despacho se solicite al Juzgado Décimo Civil Municipal De Cúcuta, para que informe sobre el proceso de restitución de bien inmueble arrendado con numero de radicado 2017-00109 en el que funge como demandante RENTABIEN SA, contra persona ajena al asunto que nos ocupa.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN y APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ
Juez

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR, FBI
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text]

CONFIDENTIAL

[Handwritten signature]